

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES
CORREGIMIENTO MANANTIAL
INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA
AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO N° 2022-17907**

**Actuación de Policía N° 001
(Quince (15) de Septiembre del 2022)**

El suscrito Corregidor del Corregimiento Manantial, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas vigentes, dentro del término legal establecido, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto, con base en los siguientes

HECHOS Y ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo origen en la queja radicada con el consecutivo **2022-17907** mediante la cual se colocó en conocimiento la existencia de las conductas descritas en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016; de cuya actuación, se avocó conocimiento mediante auto del Martes veintitres de agosto del 2022.

Lugar del comportamiento contrario a la convivencia: VEREDA BAJO CORINTO

Querellante: Aurora Maria Romero

Identificación: 30.324.497

Dirección de residencia: Vereda Mata de Guadua Casa N° 121 Interior

Querellado: John Jairo Loaiza Perez

Identificación: 75091408

Dirección de residencia: Mateguadua, Vereda Mateguadua, Casa 125 Interior

Fundamento normativo: Numeral 2 del Art. 77 de la ley 1801 del 2015.

Medida correctiva: Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

Querellado: Nelson Loaiza

Identificación:

Dirección de residencia: Mateguadua, Casa 125 Interior.

NORMA CITADA COMO FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA CONDUCTA

Según la referida QUERELLA, se señala como fundamento normativo del comportamiento del ciudadano, el Numeral 2 del Art. 77 de la ley 1801 del 2015, que establece

Artículo 77: *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles:*

(...)

Numeral 2 *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, a quien incurra en este comportamiento, se le aplicará una medida correctiva consistente en Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

**SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA CONSISTENTE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.
COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, el Corregidor es competente para conocer los comportamientos contrarios a la convivencia y aplicar la medida correctiva de en los artículos 188 de la citada norma. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble, de acuerdo con los criterios normativos establecidos

ACTUACION PROCESAL

CITACION

Atendiendo a los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se procedió a realizar la respectiva citación con la AUDIENCIA PUBLICA, fijando el día Quince (15) de Septiembre del 2022 a las 0,3958333333

Las citaciones fueron remeritas en físico al querellado por medio del oficio CM-336-2022 entregado el Doce (12) de Septiembre del 2022 y al querellante por medio del oficio CM-334-2022 remitido el día Doce (12) de Septiembre del 2022, donde se les señaló de manera pertinente, el número del expediente, comportamiento la fecha y hora de la Audiencia (Se anexa al expediente las respectivas constancias de citación).

Una vez pasaron los tres (3) días hábiles, término que fue otorgado en la audiencia pública N°001 el día quince (15) de Septiembre del 2022 para aportar excusa por la inasistencia por parte de las partes citadas, se procede a continuar con la audiencia en la misma etapa que fue suspendida para dar cumplimiento a lo advertido en el Parágrafo 1° del art.223 de la ley 1801 del 2016.

AUDIENCIA PÚBLICA.

Cumplido el plazo establecido en audiencia anterior, el suscrito Corregidor del Corregimiento Manantial, procede a instalar **AUDIENCIA PUBLICA** dentro del presente asunto, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, con la debida observancia y garantía del debido proceso y demás garantías constitucionales.

Se hace presente el(la) señor(a) **Aurora Maria Romero** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**30.324.497**, en calidad de querellante, quien actuara en la presente diligencia a nombre propio.

Sin embargo, siendo las 9:45 am, aún no se han hecho presentes los señores **John Jairo Loaiza Pérez**, ni el señor **Nelson Loaiza**. Se deja constancia de ello en el acta y se continúa con la correspondiente actuación procesal, teniendo en cuenta lo descrito en el art. 223 Parágrafo 1 de la ley 1801 del 2016, el cual reza:

“PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”

Así las cosas, se desarrollarán cada una de las etapas del art. 223 de la ley 1801 del 2016 y se continúa con el trámite correspondiente.

TRÁMITE

Siendo las 10:00 a.m. del día martes veinte (20) de septiembre del año 2022 , continúan sin hacerse presentes los señores(as) **John Jairo Loaiza Pérez**, ni el señor **Nelson Loaiza**, motivo por el cual esta autoridad de policía procede a dejar constancia de su inasistencia, aunado a ello, advierte que en el intervalo tiempo otorgado por este despacho no allego soporte alguno que permitiera comprobar el motivo de su inasistencia a la audiencia anterior, motivo por el cual conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223, esta autoridad procederá a resolver de fondo con las pruebas allegadas y los informe que reposan en el expediente.

Así las cosas, sin la asistencia del convocado y como se expresó en la audiencia pública celebra el día 16 de septiembre este funcionario tendrá en cuenta las pruebas documentales que se encuentran a disposición para su debida contradicción:

- Los argumentos presentados por la señora **AURORA MARIA ROMERO**
- Los videos aportados por la señora **AURORA MARÍA ROMERO**.

Conforme a lo anterior, se tiene por agotada la etapa establecida en el literal c (Pruebas), en ese mismo sentido deja constancia esta autoridad que también fueron agotaos los literales a (Argumentos) y b (Invitación a conciliar) del señalado artículo, motivo por el cual se da paso a al literal d (Decisión) del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

DECISIÓN

POR LA CUAL IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL Y DEMOLICIÓN DE OBRA.

El suscrito Corregidor del Corregimiento El Manantial, en uso de sus facultades consagradas en la ley 1681 de 2013, el Decreto Municipal 0112 de 2017 y en especial la Ley 1801 de 2016, y las demás normas legales concordantes vigentes, dentro del trámite de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procede a tomar una decisión con base en lo siguiente:

MATERIAL PROBATORIO.

- Los argumentos presentados por la señora **AURORA MARIA ROMERO**
- Los videos aportados por la señora **AURORA MARÍA ROMERO.**

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia establece:

“...ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad
- (...)”

La ley 1801 de 2016 establece:

“(...) Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...)”

“(…) Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan (…)”.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C- 163 de 2019, dispuso sobre el debido proceso “(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”

En la misma providencia y sobre el debido proceso probatorio, expuso en su ratio decidendi “(…) La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”

Que en la fecha veintitres de agosto del 2022 se avocó conocimiento del asunto con radicado 2022-17907 luego de recibir conocimiento de la queja y realizar la visita correspondiente, se advirtió la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia identificado en el art. 77 que a la letra dice:

Artículo 77: *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles:*

(…)

Numeral 2 *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

(…)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, a quien incurra en este comportamiento, se le aplicará una medida correctiva consistente en Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

Que como es de competencia de este despacho a la luz de lo establecido en el artículo 206, se procedió a adelantar la respectiva audiencia pública, garantizando el derecho a la defensa, al debido proceso y las demás garantías constitucionales y legales a que tiene derecho todo individuo, por lo que no se está incurrido en causal de nulidad.

Que inicialmente se programó como fecha de audiencia pública el día **Jueves, 20 de septiembre de 2022 a las nueve (09:00) am**, donde los señora **AURORA MARÍA ROMERO** hizo presencia por sus propios medios, participando en la fase de Argumentos y decreto de pruebas, etapas propias de la Audiencia Pública en el proceso verbal abreviado, no obstante, se suspendió la audiencia en aras de respetar el debido proceso a cada uno de los investigados en el procedimiento y trasladar el material probatorio decretado en la etapa probatoria; dichas actuaciones quedaron consignadas en medio físico y hacen parte del dossier que conforma el expediente.

Cabe resaltar que dicha suspensión se realizó por el termino de tres días (3) hábiles para que los señores **JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ** y **NELSON LOAIZA** pudieran justificar su inasistencia y se fijó como nueva fecha y hora para la reanudación la audiencia el día de hoy **martes veinte (20) de septiembre a las (9:30) am**; la fecha y hora antes mencionada el presunto infractor no presentó prueba siquiera sumaria de su inasistencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

ARGUMENTOS PRESENTADOS:

La parte citante, **AURORA MARIA ROMERO** al presentar los argumentos, indicó:

“Pues el señor Nelson ya arregló la canal, la que más me afectaba, pero le queda faltando organizar la de la otra esquina por que la dejo muy alta y cuando llueve el agua sale y no entra a la canal, sino que se bota hacia afuera y ya se está desbarrancando la tierra, lo que yo solicitaba era eso, lo de la canal, que ya se arregló, no quisiera que me boten basura, porque me botan basura en el techo es que se desfonda. Con Don Nelson no, es más, eso es todo. Y con el señor John Jairo es por la tierra que se está yendo toda, porque la tierra se está regando y va cayendo sobre la casa de nosotros, el peladito, el hijo de él ayer fue y recogió un poquito, pero el resto quedó, la tierra está encima, el creará que como mandó el niño entonces el recogió todo, por mucho que recojan como eso está en bolsas, no hay nada que soporte, como tener esa tierra, eso se va regando y va a caer sobre mi casa. Sobre todo, el tema es que no me boten basura sobre el techo. Yo hablé con la mamá de ellos y ella me dijo que eso eran los gatos, pero imposible que los gatos dejen botellas y basura en el techo.”

De lo anterior se resume lo siguiente:

1. El señor Nelson ya dio solución a la pretensión principal de la citante.
2. Se continúa tirando basura en el tejado de propiedad de la señora Romero.
3. Se esta poniendo en riesgo la vivienda de la señora AURORA cuando se retira tierra de la parte de atrás de su vivienda.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Se tiene como evidencia documental el video VID-20220915-WA0017. mp4 aportado al correo del suscrito corregidor el jueves 15 de septiembre hogaño a las 18:18 horas.

Las pruebas recaudadas e incorporadas son las siguientes:

- Video VID-20220915-WA0017. mp4 aportado al correo del suscrito corregidor el jueves 15 de septiembre hogaño a las 18:18 horas.
- Argumentos presentados por la señora **AURORA MARIA ROMERO** identificada con CC **30.324.497**

Resultan necesarias, pertinentes y conducen a demostrar que los hechos conllevan a la aplicación del fundamento normativo por el motivo de policía presentado en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

DEL DEBER DE LA AUTORIDAD DE POLICIA EN LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO.

Es competente el Corregidor del Manantial en primera instancia para aplicar las normas que en derecho corresponden, cuando el artículo 206 así le asigna dichas atribuciones, para asegurar atendiendo la función de policía el restablecimiento de la convivencia, sobre todo cuando ésta se altera en bienes inmuebles de los que se ocupa el artículo 77 y siguientes de la prerrogativa, ante todo respetando las reglas de un debido proceso las que se han garantizado a lo largo de la actuación.

Ello da lugar a expresar que no se está incurrido en causal de nulidad alguna, cuando se han venido respetando las diferentes fases consagradas en el numeral 3 del Artículo 223 del Código.

MEDIDA CORRECTIVA

Conforme a que los hechos conducen a demostrar el comportamiento contrario a la convivencia, da lugar a la aplicación del fundamento normativo, con lo cual están dados los medios para aplicar las medidas correctivas que adelante se enlistan, consignadas en el artículo 188 del código, la cual establece:

(...)

ARTÍCULO 188. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles. Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

(...)

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

Señala esta autoridad de policía que luego de haberse celebrado la **AUDIENCIA PÚBLICA** del día quince (15) de septiembre hogaño no se ha vuelto a hacer presente el presunto infractor, pese a los diferentes requerimientos que le ha hecho este despacho, lo cual no implica que como responsable de la comisión de lo señalado en el art. 77 Numeral 2, no este en obligación de realizar la limpieza a que haya lugar sobre el tejado de la citante.

Conforme a lo anterior, este despacho dispone que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 223 del CNSCC, una vez agotado el término para la ejecución de la presente orden de policía, es decir, cinco (5) días luego de ejecutoria de la presente decisión, procederá de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que expresa:

(...)

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Por consiguiente, si los señores **JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ** y **NELSON LOAIZA** en el término de cinco (05) días luego de la ejecutoria de la presente decisión no cumplen con la limpieza del tejado, esta autoridad de policía oficiara a la Empresa Metropolitana de Aseo S.A.S (EMAS) o al despacho que por sus funciones corresponda para que a través del encargado, realice la labor de limpieza al tejado de propiedad de la señora **ROMERO**.

EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA SE TIENE

La **idoneidad** del medio para alcanzar el fin está dada en la presente ley, mediante el proceso único de policía, dado que a través del verbal abreviado, se da trámite a todos los comportamientos contrarios a la convivencia competencia de los corregidores, dentro de los cuales se encuentran aquellos contenidos en el **Título VII De la posesión de bienes inmuebles en su capítulo I, De la Posesión la tenencia y las servidumbres**, que como en el caso de marras consiste en Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Así mismo dentro de las atribuciones contenidas en el artículo 206, a las autoridades que ejercen la función de policía se les atribuye conocer en primera instancia de la aplicación de medida correctiva de **Reparación de daños materiales de bienes muebles o inmuebles**. definidas en el Artículo 188 del CNSCC; de esta manera y por mandato legal es que se acredita la idoneidad del medio para alcanzar el fin solicitado.

Como **necesidad** de las medidas, tenemos que las mismas se adoptan respetando la función social y ecológica que tiene la propiedad privada, las connotaciones actuales del predio de mayor extensión, la primacía del interés general sobre particular y una afectación mayor al medio ambiente.

En consecuencia, las medias adoptadas se toman a raíz de lo manifestado por la citante y en aplicación al principio de buena fé.

En el caso de estudio, los principios generales del código considerados como directrices a la aplicación del derecho, se encuentran relacionados, no obstante, es imperioso resaltar la **proporcionalidad**, dado que el presente asunto requiere la reparación de los daños materiales y la remoción de los bienes muebles de propiedad de los querellados.

Finalmente, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, descritos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016:

(...)

Artículo 12. Proporcionalidad y razonabilidad: *La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

Artículo 13. Necesidad: Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.
(...)

Finalmente, es de suma importancia resaltar que la actuación policiva se ha venido adelantando respetando el debido proceso y en especial el principio de publicidad, el derecho de defensa y de contradicción.

TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

En los términos del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

(...)

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días..."

(...)

Relacionadas las consideraciones, actuaciones anteriores y agotada la fase probatoria, esta autoridad de policía en primera instancia procede a resolver de fondo, expresando que revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, en primera instancia el suscrito Corregidor del Manantial, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que **JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía 75091408 recayó en la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1801 del 2016 al arrojar basura sobre el tejado de la señora **AURORA MARIA ROMERO**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía 75091408, por la comisión de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1801 del 2016, la orden descrita en el art 187 y 188 de la ley 1801 del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo anterior **ORDENESE a JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía 75091408 que remueva los bienes muebles de su propiedad y reparar los daños ocasionados por los mismos en el tejado, dando como fecha límite 5 días a partir de la notificación de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el señor **JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ** se encuentre incurso en lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el medio más eficaz se informará a la Empresa Municipal de Aseo S.A.S (EMAS) a través del competente para que realice **LA REMOCIÓN DE LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTREN SOBRE EL TEJADO** en caso de ser necesario.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ que, de ser posible y cumpliendo con las exigencias de ley, realice las obras de estabilización necesarias para que la tierra que se encuentra detrás de la casa de la querellante no continúe deslizándose, generando peligro por el peso que aporta a la edificación.

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo descrito en el parágrafo tercero del art. 223 de la ley 1801 del 2016, en caso de que el **JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ** no cumpla con la orden de policía aquí emanada, se exhorta a la entidad que corresponda, para que, en la medida de lo posible jurídica y materialmente, ejecute las acciones ordenadas a costa del obligado.

ARTICULO QUINTO: IMPONER la medida correctiva del art.77 # 2 al señor **NELSON LOAIZA** por lo argumentado por la citante.

PARAGRAFO PRIMERO: IMPONER al señor **NELSON LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía 75091408, por la comisión de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1801 del 2016, la orden descrita en el art 187 y 188 de la ley 1801 del 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: ORDENAR al señor **NELSON LOAIZA** que, a más tardar, pasados 5 días hábiles después de la notificación de la presente decisión, realice la correcta instalación de las canales y bajantes de aguas, así como la correcta conducción de las mismas con la finalidad de cesar la afectación a la querellante.

PARAGRAFO TERCERO: De acuerdo a lo descrito en el párrafo tercero del art. 223 de la ley 1801 del 2016, en caso de que el **NELSON LOAIZA** no cumpla con la orden de policía aquí emanada, se exhorta a la entidad que corresponda, para que, en la medida de lo posible jurídica y materialmente, ejecute las acciones ordenadas a costa del obligado.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los infractores que, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

ARTICULO SEPTIMO: REPORTAR al Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta decisión es notifica en estrados, conforme al literal d, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO PRIMERO: En el caso de los infractores, se les notificará por el medio más eficaz.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación en efecto suspensivo ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Mismos que no fueron interpuestos, debido a la insistencia del señor **JOHN JAIRO LOAIZA PEREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía 75091408.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, el día **20 de septiembre de 2022**.


JHONATAN EDUARDO RUIZ CASTAÑO
Corregidor
Corregimiento El Manantial